

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia: N° 18

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1959

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION CON LAS CUENTAS BANCARIAS CIFRADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13766

Publicada el: 20-02-1959

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Cuentas bancarias y financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.695

Rollo: 43

Posición: 451

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE FEBRERO DE 1959

} N° 13.766

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18 de 28 de enero de 1959, por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 164, 165 y 166 de 3 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 219 de 24 y 220 de 27 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 51 de 29 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y Sr. Encarnación Monerri, en representación del "Hogar Femenino de Panamá."

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE DISPOSICIONES EN RELACION CON LAS CUENTAS BANCARIAS CIFRADAS

LEY NUMERO 18

(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas bancarias y demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el territorio de la República podrán operar cuentas corrientes o de depósito cifradas, las cuales se regirán por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio con las modificaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2º La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales.

Artículo 3º En los cheques y órdenes de pago que se giren contra cuentas corrientes bancarias cifradas o en las órdenes de entrega de valores, no es necesario que aparezca el nombre del librador. El banco estará en la obligación de pagar dichos cheques y órdenes de pago siempre que en ellos aparezcan en forma clara la firma convencional previamente suministrada al banco por el comitente y la cifra asignada a la cuenta.

Artículo 4º Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/. 1,000.00) a diez mil (B/. 10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias, ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelen o divulguen a personas ajenas a la institución

y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia, saldo o identidad del comitente de una cuenta corriente bancaria cifrada.

Artículo 5º Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en este Artículo, soliciten de instituciones bancarias cualquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de sucesión, el banco no podrá suministrar la información ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestando que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento.

Artículo 6º Los gerentes, oficiales y demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el Artículo 4º de la presente Ley, aún en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organismo Legislativo, del Organismo Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organismo Judicial salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo anterior.

Artículo 7º No se aplicará a las cuentas bancarias cifradas lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 101 de 1941, modificado por la Ley 47 de 1954.

Artículo 8º Las instituciones bancarias que por mandato de la Ley deben informar al Departamento de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre las sumas que en concepto de intereses pagan a los depositantes de cuentas cifradas, lo harán en forma global, esto es, sin especificar la cantidad pagada a cada depositante.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 17.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º En el caso de fallecimiento de una de las personas autorizadas para girar contra una cuenta conjunta, los sobrevivientes podrán continuar girando contra la misma.

Parágrafo: Entiéndese por cuenta conjunta aquella contra la cual pueden girar indistintamente más de una persona.

Artículo 10. Los poderes para retirar fondos de las cuentas bancarias cifradas no se extinguen por el fallecimiento del poderdante.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 164

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra a una Directora en una escuela de la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Edilma M. Sánchez, Directora de Cuarta Categoría en la Escuela El Chirú, Provincia Escolar de Coclé en

reemplazo de Carmen H. S. de Guillén, quien fue nombrada en otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 165

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Darién.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar a Dionisia Mosquera, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Ildaura Londoño, Otilda Ma. Pinel, Ana Elisa Hinestroza, Grisela R. de Berrío, Edilma Q. de Perlaza, Bella Herminia Vargas R.

Artículo Tercero: Nombrar a Elsa Gloriela Lasso, Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 166

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente en la Imprenta Nacional a las siguientes personas:

Francisco A. Pezzotti, Oficial de Cuarta Categoría, Ayudante del Departamento de Encuadernación.

Fernando Enrique Escala, Oficial de Sexta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Pedro Luis Alvarado Jr., Subalterno de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Virginia Echeverría, Subalterna de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Ana María Montero, Subalterna de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

**LEY 18 DE 1959
(28 de Enero de 1959)**

**por la cual se dictan disposiciones en relación con las
cuentas bancarias cifradas.**

**La Asamblea Nacional de Panamá,
Decreta:**

Artículo 1. Las empresas bancarias y demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el territorio de la República podrán operar cuentas corrientes o de depósitos cifradas, las cuales se regirán por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio con las modificaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2. La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales.

Artículo 3. En los cheques y órdenes de pago que se rigen contra cuentas corrientes bancarias cifradas o en las órdenes de entrega de valores, no es necesario que aparezca el nombre del librador. El banco estará en la obligación de pagar dichos cheques y órdenes de pago siempre que en ellos aparezcan en forma clara la firma convencional previamente suministrada al banco para el comitente y la cifra asignada a la cuenta.

Artículo 4. Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/.1,000.00) a diez mil (B/.10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias, ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelan o divulguen a personas ajenas a la institución y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia, saldo o identidad del comitente de una cuenta corriente bancaria cifrada.

Artículo 5. Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en este artículo, soliciten de instituciones bancarias cualesquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de sucesión, el banco no podrá suministrar la información, ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestado que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento.

Artículo 6. Los gerentes, oficiales y demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 4 de la presente Ley, aún en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organismo Legislativo, del Organismo Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organismo Judicial, salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo anterior.

Artículo 7. No se aplicará a las cuentas bancarias cifradas lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 101 de 1941, modificado por la Ley 47 de 1954.

G.O. 13766

Artículo 8. Las instituciones bancarias que por mandato de la Ley deben informar al Departamento de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre las sumas que en concepto de intereses pagan a los depositantes de cuentas cifradas, lo harán en forma global esto es, sin especificar la cantidad pagada a cada depositante.

Artículo 9. En el caso de fallecimiento de una de las personas autorizadas para girar contra una cuenta conjunta, los sobrevivientes podrán continuar la misma.

Parágrafo: Entiéndase por cuenta conjunta aquella contra la cual puede girar indistintamente más de una persona.

Artículo 10. Los poderes para retirar fondos de las cuentas bancarias cifradas no se extinguen por el fallecimiento del poderdante.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
FRANCISCO BRAVO.